

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-
1557/2016

ACTOR: NAZARIO NORBERTO
SÁNCHEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: JULIO ANTONIO
SAUCEDO RAMÍREZ Y URIEL
YAIR HITRÓN GONZÁLEZ

Ciudad de México, a veintisiete de abril de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-1557/2016**, promovido por Nazario Norberto Sánchez quien, por su propio derecho y ostentándose como aspirante a candidato independiente a diputado por el principio de representación proporcional para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, controvierte el acuerdo INE/CG201/2016 de diecisiete de abril de dos mil dieciséis, por el cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, proveyó lo conducente respecto de la "...SOLICITUD DE REGISTRO DE FÓRMULA DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA INTEGRAR LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PRESENTADA POR LOS CIUDADANOS NAZARIO

NORBERTO SÁNCHEZ Y JESÚS ANDRÉS ÁVILA”; y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que el actor hace en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Reforma constitucional. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.

2. Leyes generales en materia electoral. El veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicaron, en el Diario Oficial de la Federación, los Decretos por los que se expidieron la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Ley General de Partidos Políticos.

3. Reforma política de la Ciudad de México. El veintinueve de enero de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política de la Ciudad de México, en cuyo transitorio SÉPTIMO, en la parte atinente se

estableció:

...

VII. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitirá la Convocatoria para la elección de los diputados constituyentes a más tardar dentro de los siguientes 15 días a partir de la publicación de este Decreto. El Acuerdo de aprobación de la Convocatoria a la elección, establecerá las fechas y los plazos para el desarrollo de las etapas del Proceso Electoral, en atención a lo previsto en el párrafo segundo del presente Transitorio.

VIII. El Proceso Electoral se ajustará a las reglas generales que apruebe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Dichas reglas deberán regular el proceso en atención a la finalidad del mismo y, en consecuencia, el Instituto podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en la Legislación Electoral a fin de garantizar la ejecución de las actividades y procedimientos electorales.

Los actos dentro del Proceso Electoral deberán circunscribirse a propuestas y contenidos relacionados con el proceso constituyente. Para tal efecto, las autoridades electorales correspondientes deberán aplicar escrutinio estricto sobre su legalidad.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación será competente para resolver las impugnaciones derivadas del Proceso Electoral, en los términos que determinan las leyes aplicables.

...

4. Acuerdo de inicio de procedimiento y emisión de convocatoria. El cuatro de febrero de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG52/2016, en cuyo punto de acuerdo tercero se declaró formalmente iniciado el procedimiento electoral para la elección de sesenta diputados para integrar la Asamblea

SUP-JDC-1557/2016

Constituyente de la Ciudad de México.

Asimismo, en el referido proveído se emitió la convocatoria respectiva.

Dicho acuerdo se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día cinco de febrero de dos mil dieciséis.

5. Acuerdos en cumplimiento. En esa misma fecha y en cumplimiento al Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política de la Ciudad de México, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, además aprobó los acuerdos que se enuncian a continuación:

- **INE/CG53/2016**, por el que se aprueba el *“Plan y Calendario Integral del Proceso Electoral relativo a la elección de sesenta diputados por el principio de representación proporcional para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, se determinan acciones conducentes para atenderlos, y se emiten los lineamientos correspondientes”*.
- **INE/CG54/2016**, referente al *“Catálogo de emisoras para el proceso electoral para la elección de sesenta diputados constituyentes que integrarán la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México; se aprueba un criterio general para la distribución del tiempo en radio y televisión que se destinará a los partidos políticos y autoridades electorales durante el proceso electoral, así como para la entrega y recepción de*

materiales y órdenes de transmisión; y se modifican diversos acuerdos del INE para efecto de aprobar las pautas correspondientes”.

Los referidos acuerdos fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación, igualmente, el cinco de febrero de dos mil dieciséis.

6. Presentación de manifestación de intención de aspirante a candidato independiente. El veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, Nazario Norberto Sánchez, actor en el juicio al rubro indicado, presentó en la Oficialía de Partes de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, su manifestación de intención de ser candidato independiente a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México

7. Obtención de constancia de aspirante a candidato independiente. El veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, le otorgó a Nazario Norberto Sánchez, actor en el juicio al rubro indicado, su constancia de aspirante a candidato independiente a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

8. Solicitud de registro como fórmula de candidatos independientes. El ocho de marzo de dos mil dieciséis, Nazario Norberto Sánchez y Jesús Andrés Ávila Jiménez

presentaron en la Oficialía de Partes de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, su solicitud de registro como fórmula de candidatos independientes a diputados por el principio de representación proporcional a fin de integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

II. Acto impugnado. El diecisiete de abril de dos mil dieciséis, en sesión especial el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo identificado con la clave **INE/CG201/2016**, relativo a la "...SOLICITUD DE REGISTRO DE FÓRMULA DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA INTEGRAR LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PRESENTADA POR LOS CIUDADANOS NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ Y JESÚS ANDRÉS ÁVILA", cuyos puntos de acuerdo son los siguientes:

...

ACUERDO

Primero.- De conformidad con la documentación que obra en poder de este Consejo General, no procede el registro de la fórmula de candidatos independientes a Diputados Constituyentes por el principio de representación proporcional para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México integrada por los Ciudadanos:

Propietario	C. Nazario Norberto Sánchez
Suplente	C. Jesús Andrés Ávila Jiménez

Segundo. Notifíquese en sus términos el presente Acuerdo al C. Nazario Norberto Sánchez.

...

Dicha resolución fue notificada, al hoy actor, el diecinueve de abril de dos mil dieciséis.

III. Presentación de demanda. El veintidós de abril de dos mil dieciséis, Nazario Norberto Sánchez presentó, ante la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir el acuerdo antes citado.

IV. Recepción en esta Sala Superior de la demanda de juicio ciudadano. El veintiséis de abril de dos mil dieciséis se recibió, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio INE/SCG/0661/2016, por medio del cual el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral remitió el expediente INE-JTG/378/2016, formado con motivo del escrito de demanda de juicio ciudadano, anexos del mismo, informe circunstanciado y demás documentación relacionada con el presente medio de impugnación.

V. Sustanciación

1. Turno a ponencia. El mismo veintiséis de abril de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-1557/2016** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los

efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho proveído se cumplimentó en esa misma fecha, mediante el oficio TEPJF-SGA-3840/16, suscrito por la Subsecretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2. Acuerdo de radicación, admisión y cierre de instrucción.

El veintisiete de abril de dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor radicó en la Ponencia a su cargo el expediente del juicio ciudadano, al rubro citado.

Del mismo modo, toda vez que se encontraban satisfechos los requisitos de procedibilidad del juicio de referencia, admitió a trámite el escrito de demanda que dio origen a la presente resolución.

En ese mismo acto, al no existir trámite o diligencia pendiente por realizar, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, por lo que los autos quedaron en estado para dictar sentencia; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. *Jurisdicción y Competencia.* El Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en artículo SEPTIMO transitorio, fracción VIII, tercer párrafo del Decreto de reforma constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintinueve de enero de dos mil dieciséis, así como en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafos primero y quinto; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 2, 3, párrafo 2, inciso c), 79 y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ello, en atención a que se trata de la demanda promovida por un ciudadano para controvertir un acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual aduce una violación a su derecho político-electoral de ser votado.

SEGUNDO. *Requisitos de procedencia.* El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al rubro indicado, cumple los requisitos de procedencia previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con los razonamientos siguientes:

I. Requisitos generales.

1. Forma. El presente medio de impugnación que se examina cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 9, párrafo primero, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la demanda se presentó por escrito, ante el Instituto Nacional Electoral.

En ella se hace constar el nombre y firma del promovente; el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos materia de la impugnación, los agravios que, en su concepto, le causa el acto impugnado y los preceptos constitucionales presuntamente violados, asimismo en ese mismo acto se ofrecen las pruebas que se estimaron necesarias para acreditar la pretensión del accionante.

2. Oportunidad. El medio de impugnación que se resuelve fue presentado dentro del plazo de cuatro días, previsto en el artículo 8 de la Ley adjetiva electoral.

El requisito de mérito se cumple, toda vez que, si bien el acuerdo que hoy se combate fue emitido el diecisiete de abril en curso; el promovente aduce que tuvo conocimiento del mismo el diecinueve de abril de dos mil dieciséis, por lo que el plazo de cuatro días mencionado, transcurrió del día veinte al veintitrés del mismo mes, puesto que de conformidad con el artículo 7, párrafo primero, de la referida Ley General, el día sábado

veintitrés debe ser considerado como hábil, ya que el acto controvertido guarda relación con un procedimiento electoral en curso.

Por tanto, si la presentación de la demanda, ante la Oficialía de Partes de la autoridad responsable, se realizó el veintidós de abril del presente año, es evidente que se satisface el requisito en estudio.

3. Legitimación. El juicio ciudadano es promovido por parte legítima, pues, de conformidad con el artículo 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el ahora actor es un ciudadano que hace valer su inconformidad, por propio derecho, respecto a la determinación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de negarle su registro como candidato independiente a diputado por el principio de representación proporcional a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

4. Interés jurídico. El actor cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, toda vez que controvierte el acuerdo INE/CG201/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual se negó su registro como candidato independiente, el cual desde su perspectiva resulta violatorio de sus derechos políticos.

5. Definitividad. En el caso concreto, se tiene por satisfecho el

requisito de definitividad, toda vez que el acto impugnado es una determinación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la cual no existe medio de defensa alguno por el cual se pueda restituir el goce del derecho presuntamente violentado.

En razón de que se satisfacen los requisitos de procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y al no actualizarse alguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento previstas en la ley, lo conducente es entrar al estudio de fondo del presente asunto.

TERCERO. *Litis.* Es menester precisar que la *Litis*, en el presente asunto, se circunscribe a determinar la legalidad y constitucionalidad del acuerdo dictado, el diecisiete de abril de dos mil dieciséis, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se determinó negar el registro del hoy actor como candidato independiente a diputado por el principio de representación proporcional a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

CUARTO. *Acto impugnado y agravios.* De conformidad con el principio de economía procesal, y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir el acto impugnado y las alegaciones formuladas por el enjuiciante, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido

análisis, sin que sea óbice para lo anterior que en los apartados correspondientes se realice una síntesis de los mismos.

Al respecto, resulta criterio orientador las razones contenidas en la tesis identificada con número de registro 219558¹ del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro:

ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.

De igual forma, sustenta la consideración anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **2ª./J.58/2010²** sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es del tenor literal siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

QUINTO. Estudio de fondo. De la lectura integral del escrito de demanda, se constata que la pretensión del actor consiste en que esta Sala Superior revoque la determinación controvertida, para el efecto de que le sea otorgado su registro como candidato independiente propietario a diputado a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

La causa de pedir la sustenta en que el acuerdo controvertido

¹ Visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, Tomo IX, p. 406.

² Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, materia común, p. 830.

SUP-JDC-1557/2016

es contrario a su derecho a ser votado, previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; transgrede su derecho de audiencia, así como las formalidades del debido proceso, puesto que la responsable no otorgó el derecho de subsanar los errores o hacer las aclaraciones pertinentes a las irregularidades o inconsistencias, en tiempo y forma, situación que lo dejó en estado de indefensión.

Que el acuerdo viola el principio de máxima publicidad, como principio rector de la función electoral, pues el actor desconoce los mecanismos o métodos que la autoridad responsable utilizó para llevar a cabo el conteo y verificación de las cédulas de respaldo a su candidatura a diputado por el principio de representación proporcional a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

Agrega que la responsable, sin fundamentación ni motivación, negó su registro como candidato independiente a la referida Asamblea Constituyente, sin establecer las causas o circunstancias con las que concluyó que solamente encontró 73,305 (setenta y tres mil trescientos cinco) apoyos ciudadanos válidos, sin especificar puntualmente las causas para descontar todas las cédulas que inicialmente presentó ante la responsable.

En concepto del actor, la responsable vulnera también los principios de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, ya que verificó el cumplimiento del requisito de

apoyo ciudadano, sin establecer en la determinación controvertida los motivos del porqué concluyó que 16,111 (dieciséis mil ciento once) registros no fueron encontrados, no obstante que muchos de éstos debieron ser considerados como válidos.

De la cifra anterior, el actor realizó un cotejo, en el portal de Internet de la lista nominal del Instituto Nacional Electoral, por 5,000 (cinco mil) registros de ciudadanos, de los cuales encontró 590 (quinientos noventa) credenciales de elector debidamente válidas, que superan los 487 apoyos que necesitaría para alcanzar un total de 73,792 (setenta y tres mil setecientos noventa y dos), equivalente al uno por ciento de la Lista Nominal de Electores de la Ciudad de México.

De la misma búsqueda, realizada por el actor, se encontraron 190 (ciento noventa) registros de ciudadanos que efectivamente no existen; sin embargo, el promovente cuenta con las copias de credenciales de elector de dichos ciudadanos, cuya vigencia tiene el número 15 y por algún motivo no se encuentra actualizada la información en la lista nominal del Instituto Nacional Electoral, como podría ser el caso de encontrarse temporalmente excluidos de dicha lista, por haber realizado un trámite de actualización o incorporación por mayoría de edad al Padrón Electoral, casos en que el artículo 14, relativo a la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano, numeral 4, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, debió

SUP-JDC-1557/2016

clasificarlos como registros “Encontrado”.

Que la responsable viola el principio de exhaustividad y certeza jurídica, al no haber contabilizado más de 40,000 (cuarenta mil) ciudadanas y ciudadanos, en las listas de apoyo a la candidatura del hoy actor, que cumplen con los requisitos establecidos en la Convocatoria y en los Lineamientos para la elección de la Asamblea Constituyente.

Que el acto impugnado viola el principio de congruencia, debido a que la lista entregada en medio magnético, junto con el acuerdo INE/CG201/2016, contiene un total de 14,759 (catorce mil setecientos cincuenta y nueve) registros de ciudadanos que no fueron encontrados; sin embargo, dicha cifra no coincide con el mismo acuerdo, a foja quince, en la columna denominada no encontrados y marcado con la letra “N”, que observa un total de 16,111 (dieciséis mil ciento once) registros de ciudadanos, lo cual genera incertidumbre respecto de los 1,352 (un mil trescientos cincuenta y dos) registros ciudadanos que no aparecen contabilizados en el medio magnético.

Además, el promovente señala que en el acuerdo impugnado, la responsable señala 161(ciento sesenta y uno) registros bajo el rubro “Duplicado en padrón”, sin otorgarle el derecho para aclarar, a través de copia de credencial para votar, que los ciudadanos eran personas distintas.

Del mismo acuerdo impugnado, el actor señala que cuatro

ciudadanos fueron excluidos sin permitir aclaración alguna; doscientos sesenta ciudadanos que están impedidos por la suspensión de derechos políticos, son personas distintas a las que señala el órgano revisor.

A juicio de esta Sala Superior es **fundado** el agravio relativo a que la responsable transgredió el derecho fundamental de audiencia.

En primer lugar se destaca que, de manera reiterada, este órgano jurisdiccional ha determinado que en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está previsto el derecho al debido proceso y, en particular, el derecho de audiencia, al prever que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

A su vez, el artículo 16, párrafo primero, de la Ley Fundamental, establece el principio de legalidad, al disponer que nadie pueda ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En ese orden de ideas, el derecho de audiencia, consiste, entre

SUP-JDC-1557/2016

otros aspectos, en la oportunidad de los sujetos de Derecho vinculados a un proceso jurisdiccional o a un procedimiento administrativo seguido en forma juicio, de estar en posibilidad de preparar una adecuada defensa, previo al dictado de la resolución o sentencia.

En este sentido, la aplicación y observancia del aludido derecho implica para los órganos de autoridad, entre otros deberes, el cumplimiento de las formalidades esenciales del proceso o procedimiento, las cuales, se traducen de manera genérica en los siguientes requisitos:

- 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias,
- 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en las que se sustente la defensa,
- 3) La oportunidad de presentar alegatos y,
- 4) El dictado de la resolución en la que se analicen, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes o sujetos de Derecho vinculados durante la tramitación del procedimiento, así como pronunciamiento del valor de los medios de prueba ofrecidos y aportados o allegados legalmente al proceso o procedimiento seguido en forma de juicio.

Al respecto, es orientadora la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con la clave 2ª./J. 75/97³, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traduce en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Asimismo, este órgano jurisdiccional especializado ha destacado que el derecho de audiencia también se ha reconocido en el ámbito internacional, mediante diversos tratados suscritos por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos con la aprobación del Senado, entre otros, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, cuyas disposiciones atinentes son al tenor siguiente:

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

³ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, correspondiente al mes de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, Tomo II, p. 133.

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

**PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y
POLÍTICOS**

Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

Artículo 8.

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Artículo 10.

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal

independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

En este orden de ideas, el derecho de audiencia en términos de lo previsto en el artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica que a todo sujeto de Derecho, previamente a la emisión de cualquier acto de autoridad que pueda restringir o privar del ejercicio sus derechos o posesiones, se le otorgue la oportunidad de defenderse en juicio, así como la posibilidad de ofrecer y aportar pruebas y formular alegatos ante el órgano jurisdiccional independiente, imparcial y establecido con anterioridad al hecho.

Lo anterior, a efecto de otorgar al gobernado seguridad y certeza jurídica de que antes de ser afectado en su patrimonio por el acto o resolución de algún órgano del Estado, será oído en defensa. En este sentido, el derecho de audiencia consiste en la oportunidad que se concede a las partes vinculadas para estar en aptitud de plantear una adecuada defensa de sus derechos.

Atendiendo a lo anterior, asiste la razón al enjuiciante cuando argumenta que la autoridad responsable vulneró su derecho de audiencia al determinar la negativa de su registro como candidato independiente a diputado propietario de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

SUP-JDC-1557/2016

Al caso se debe considerar que el veintinueve de enero de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política de la Ciudad de México.

En las disposiciones transitorias del mencionado Decreto se establece:

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo disposición en contrario conforme a lo establecido en los artículos transitorios siguientes.

...

ARTÍCULO SÉPTIMO.- La Asamblea Constituyente de la Ciudad de México se compondrá de cien diputados constituyentes, que serán elegidos conforme a lo siguiente:

A. Sesenta se elegirán según el principio de representación proporcional, mediante una lista votada en una sola circunscripción plurinominal, en los siguientes términos:

I. Podrán solicitar el registro de candidatos los Partidos Políticos Nacionales mediante listas con fórmulas integradas por propietarios y suplentes, así como los ciudadanos mediante candidaturas independientes, integradas por fórmula de propietarios y suplentes.

II. Tratándose de las candidaturas independientes, se observará lo siguiente:

a) El registro de cada fórmula de candidatos independientes requerirá la manifestación de voluntad de ser candidato y contar cuando menos con la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al uno por ciento de la lista nominal de electores del Distrito Federal, dentro de los plazos que para tal efecto determine el Instituto Nacional Electoral.

b) Con las fórmulas de candidatos que cumplan con los requisitos del inciso anterior, el Instituto Nacional Electoral

integrará una lista de hasta sesenta formulas con los nombres de los candidatos, ordenados en forma descendente en razón de la fecha de obtención del registro.

c) En la boleta electoral deberá aparecer un recuadro blanco a efecto de que el elector asiente su voto, en su caso, por la fórmula de candidatos independientes de su preferencia, identificándolos por nombre o el número que les corresponda. Bastará con que asiente el nombre o apellido del candidato propietario y, en todo caso, que resulte indubitable el sentido de su voto.

d) A partir de los cómputos de las casillas, el Instituto Nacional Electoral hará el cómputo de cada una de las fórmulas de candidatos independientes, y establecerá aquellas que hubieren obtenido una votación igual o mayor al cociente natural de la fórmula de asignación de las diputaciones constituyentes.

III. Las diputaciones constituyentes se asignarán:

a) A las fórmulas de candidatos independientes que hubieren alcanzado una votación igual o mayor al cociente natural, que será el que resulte de dividir la votación válida emitida entre sesenta.

b) A los partidos políticos las diputaciones restantes, conforme las reglas previstas en el artículo 54 de la Constitución y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que resulten aplicables y en lo que no se oponga al presente Decreto.

Para esta asignación se establecerá un nuevo cociente que será resultado de dividir la votación emitida, una vez deducidos los votos obtenidos por los candidatos independientes, entre el número de diputaciones restantes por asignar.

En la asignación de los diputados constituyentes se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas presentadas por los partidos políticos.

c) Si después de aplicarse la distribución en los términos previstos en los incisos anteriores, quedaren diputaciones constituyentes por distribuir, se utilizará el resto mayor de votos que tuvieren partidos políticos y candidatos independientes.

IV. Serán aplicables, en todo lo que no contravenga al presente Decreto, las disposiciones conducentes de la Ley General de

Instituciones y Procedimientos Electorales.

V. Los partidos políticos no podrán participar en el Proceso Electoral a que se refiere este Apartado, a través de la figura de coaliciones.

VI. Para ser electo diputado constituyente en los términos del presente Apartado, se observarán los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos;
- b) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;
- c) Ser originario del Distrito Federal o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella;
- d) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;
- e) No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando de policía en el Distrito Federal, cuando menos sesenta días antes de la elección;
- f) No ser titular de alguno de los organismos a los que esta Constitución otorga autonomía, salvo que se separen de sus cargos sesenta días antes del día de la elección;
- g) No ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública federal, salvo que se separen de sus cargos sesenta días antes del día de la elección;
- h) No ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o miembro del Consejo de la Judicatura Federal, salvo que se separen de sus cargos sesenta días antes del día de la elección;
- i) No ser Magistrado, ni Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o del Tribunal Electoral del Distrito Federal, ni Consejero Presidente o consejero electoral de los Consejos General, locales, distritales o de demarcación territorial del Instituto Nacional Electoral o del Instituto Electoral del Distrito Federal, ni Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo o personal profesional directivo de dichos Institutos, ni pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separen

definitivamente de sus cargos tres años antes del día de la elección;

j) No ser legislador federal, ni diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ni Jefe Delegacional, salvo que se separen de sus cargos sesenta días antes del día de la elección; resultando aplicable en cualquier caso lo previsto en el artículo 125 de la Constitución;

k) No ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ni miembro del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, ni Magistrado o Juez Federal en el Distrito Federal, salvo que se separen de sus cargos sesenta días antes del día de la elección;

l) No ser titular de alguno de los organismos con autonomía constitucional del Distrito Federal, salvo que se separen de sus cargos sesenta días antes del día de la elección;

m) No ser Secretario en el Gobierno del Distrito Federal, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública local, salvo que se separen de sus cargos sesenta días antes del día de la elección;

n) No ser Ministro de algún culto religioso; y

o) En el caso de candidatos independientes, no estar registrados en los padrones de afiliados de los partidos políticos, con fecha de corte a marzo de 2016, ni haber participado como precandidatos o candidatos a cargos de elección popular postulados por algún partido político o coalición, en las elecciones federales o locales inmediatas anteriores a la elección de la Asamblea Constituyente.

VII. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitirá la Convocatoria para la elección de los diputados constituyentes a más tardar dentro de los siguientes 15 días a partir de la publicación de este Decreto. El Acuerdo de aprobación de la Convocatoria a la elección, establecerá las fechas y los plazos para el desarrollo de las etapas del Proceso Electoral, en atención a lo previsto en el párrafo segundo del presente Transitorio.

VIII. El Proceso Electoral se ajustará a las reglas generales que apruebe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

SUP-JDC-1557/2016

Dichas reglas deberán regular el proceso en atención a la finalidad del mismo y, en consecuencia, el Instituto podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en la Legislación Electoral a fin de garantizar la ejecución de las actividades y procedimientos electorales.

Los actos dentro del Proceso Electoral deberán circunscribirse a propuestas y contenidos relacionados con el proceso constituyente. Para tal efecto, las autoridades electorales correspondientes deberán aplicar escrutinio estricto sobre su legalidad.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación será competente para resolver las impugnaciones derivadas del Proceso Electoral, en los términos que determinan las leyes aplicables.

...

Conforme a lo previsto en la normativa constitucional trasunta, la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México se compondrá de cien diputados constituyentes, de los cuales, sesenta se elegirán según el principio de representación proporcional, para lo cual podrán solicitar el registro de candidatos los partidos políticos nacionales mediante listas con fórmulas integradas por propietarios y suplentes.

Asimismo, está prevista la participación de los ciudadanos mediante candidaturas independientes, integradas por fórmula de propietario y suplente, estableciendo que el registro de cada fórmula de candidatos independientes requerirá la manifestación de voluntad de ser candidato y contar cuando menos con la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al uno por ciento de la lista nominal de electores del Distrito Federal, dentro de los plazos que para tal efecto determine el

Instituto Nacional Electoral.

En términos de la normativa transitoria que ha quedado transcrita, se previó como atribución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral la emisión de la Convocatoria para la elección de los diputados constituyentes, en la que se establezcan las fechas y los plazos para el desarrollo de las etapas del procedimiento electoral para la integración de la Asamblea Constituyente, el cual se debe ajustar a las reglas generales que apruebe el Consejo General.

En cumplimiento de lo ordenado por el Poder Reformador Permanente de la Constitución federal, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la *Convocatoria para la elección de sesenta diputados, para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México*, así como los *Lineamientos para la elección de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México*. En éstos últimos, en los artículos 10, 11, 13 y 14 se estableció:

Artículo 10. Actos previos al registro de candidaturas independientes.

1. Las y los ciudadanos que pretendan postularse como candidata o candidato independiente a diputado constituyente, deberán hacerlo del conocimiento de este Instituto, del 6 de febrero al 1 de marzo de 2016, conforme con lo siguiente:

a) La manifestación de intención deberá dirigirse al Presidente del Consejo General y presentarse por escrito, en original, con firma autógrafa de la o el ciudadano interesado, en las oficinas de la DEPPP, sita en Avenida Acoxta 436, séptimo piso, Col. Ex hacienda Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, en el

SUP-JDC-1557/2016

formato 01 anexo a la Convocatoria.

b) La manifestación de intención a que se refiere este artículo, deberá acompañarse de la documentación siguiente:

- Copia certificada del Acta Constitutiva de la Asociación Civil integrada, al menos, por la o el aspirante, su representante legal y la o el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente. El acta deberá contener sus Estatutos, los cuales deberán apegarse al modelo único aprobado por el Consejo General, anexo a la Convocatoria.
- Copia simple de cualquier documento emitido por el Servicio de Administración Tributaria, en el que conste el Registro Federal de Contribuyentes de la Asociación Civil;
- Copia simple del contrato de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la Asociación Civil, en la que se recibirá el financiamiento privado y, en su caso, público correspondiente;
- Copia simple legible del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía de la o el ciudadano interesado, del representante legal y del encargado de la administración de los recursos.

c) Una vez recibida la documentación mencionada, la DEPPP verificará, dentro de los dos días siguientes, que la manifestación de intención se encuentre integrada conforme con lo señalado en el numeral anterior.

d) En caso de que de la revisión resulte que el ciudadano interesado no acompañó la documentación e información completa, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos realizará un requerimiento a la ciudadana o el ciudadano interesado para que, en un término de 48 horas, remita la documentación o información omitida. De no recibirse respuesta al requerimiento dentro del plazo señalado, o que con ésta no se remita la documentación e información solicitada, la manifestación se tendrá por no presentada. La ciudadana o el ciudadano interesado podrá presentar una nueva manifestación de intención, siempre y cuando se exhiba dentro del plazo señalado en el presente artículo.

e) De resultar procedente la manifestación de intención, se expedirá constancia de aspirante a la ciudadana o el ciudadano

interesado, siendo a partir de ese momento que podrá iniciar actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano requerido por el Decreto, por medios diversos a la radio y la televisión. La constancia de aspirante deberá emitirse o negarse dentro de los 5 días siguientes a la presentación de la manifestación de intención.

f) De no resultar procedente, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos lo notificará mediante oficio debidamente fundado y motivado a la ciudadana o el ciudadano interesado.

g) Las constancias de aspirante deberán entregarse en el domicilio señalado por éstos para oír y recibir notificaciones. La lista de las y los ciudadanos a quienes se les otorgó constancia de aspirante, se publicará el mismo día en la página electrónica de este Instituto www.ine.mx.

h) La DEPPP deberá remitir vía correo electrónico a la UTF, los documentos referidos en el inciso b) de este artículo.

i) La UTF verificará que el Registro Federal de Contribuyentes de la Asociación Civil, proporcionado por la ciudadana o el ciudadano interesado, efectivamente se encuentre dado de alta en el Servicio de Administración Tributaria. De no ser así, la UTF, por escrito que notificará en el domicilio señalado por el aspirante, le otorgará un plazo de 48 horas para que manifieste lo que a su derecho convenga. Si vencido el plazo no se recibe respuesta o la misma no es suficiente para tener por válido el Registro Federal de Contribuyentes, la constancia de aspirante le será revocada.

j) Para efectos de lo anterior, la UTF deberá informar por escrito a la DEPPP aquéllos casos en que el Servicio de Administración Tributaria manifieste que el Registro Federal de Contribuyentes de la Asociación Civil no se encuentre dado de alta. Lo anterior, dentro de las 24 horas siguientes a que tenga conocimiento del comunicado de dicha instancia.

k) La revocación de la constancia le será notificada a la ciudadana o ciudadano interesado por escrito signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, dentro de las 48 horas siguientes a la recepción del oficio remitido por la UTF o a la determinación adoptada en relación con su afiliación a algún partido político, asimismo se publicará el mismo día en la que ésta se otorgue en la página electrónica de

este Instituto www.ine.mx

Artículo 11. Obtención del apoyo ciudadano.

1. A partir del día que se obtengan las constancias referidas en el artículo anterior y hasta el 5 de abril de 2016, los aspirantes podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo requerido por el Decreto, por medios diversos a la radio y la televisión.

2. La o el aspirante deberá reunir cuando menos la firma de respaldo de **73,792 (setenta y tres mil setecientos noventa y dos)** ciudadanas y ciudadanos, equivalente al 1% de la lista nominal de electores correspondiente la Ciudad de México, con corte al 31 de diciembre de 2015.

3. Una misma persona podrá suscribir apoyo en favor de más de un aspirante; sin embargo, se tendrán como válidas hasta un máximo de 5 manifestaciones provenientes de un mismo ciudadano, en caso de que se encontraran adicionales para otros aspirantes. Para determinar las manifestaciones válidas se tomarán en cuenta el orden de prelación a partir del momento en que presente la solicitud de registro correspondiente.

Artículo 13. Solicitud de registro de candidaturas independientes.

1. Las y los aspirantes deberán solicitar el registro de la fórmula correspondiente, esto es, propietario y suplente, misma que podrá estar integradas por personas del mismo género.

Ante lo expuesto, este Consejo General, determina que las fórmulas de candidatos independientes, podrán ser integradas por personas del mismo género, o bien, de diverso género.

2. Las solicitudes de registro de candidatas y candidatos independientes que presenten las y los aspirantes, deberán exhibirse por escrito ante la DEPPP, dentro del plazo comprendido del 1 de marzo al 5 de abril, de acuerdo con el formato 02 anexo a la Convocatoria, y deberán contener los datos siguientes de cada integrante de la fórmula:

a) Apellido paterno, apellido materno, nombre completo y firma o, en su caso, huella dactilar, así como, en su caso, el mote o sobrenombre con el que deseen aparecer en la boleta electoral;

- b) Lugar y fecha de nacimiento;
- c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- d) Ocupación;
- e) Clave de elector de la credencial para votar;
- f) Designación del representante legal y domicilio para oír y recibir notificaciones; y
- g) Designación de la persona encargada del manejo de los recursos financieros y de la rendición de informes correspondientes.

3. Además, las solicitudes de registro, deberán acompañarse, de igual forma, por cada integrante de la fórmula, de los documentos siguientes:

- a) Formato en el que manifiesten su voluntad de ser candidata o candidato independiente, conforme con el formato 03 anexo a la Convocatoria;
- b) Copia legible del acta de nacimiento;
- c) Copia legible del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente;
- d) Documento que contenga las principales **propuestas programáticas** que la fórmula de candidatas o candidatos independientes sostendrá en la campaña electoral;
- e) Los datos de identificación de la cuenta bancaria abierta para el manejo de los recursos de la candidatura independiente;
- f) Los informes de ingresos y egresos de los actos tendientes a obtener el apoyo ciudadano;
- g) La cédula de respaldo que contenga el nombre, firma y clave de elector, CIC u OCR de la credencial para votar con fotografía vigente de cada uno de las y los ciudadanos que le manifiestan su apoyo en el porcentaje señalado por el Decreto;
- h) No aplica
- i) Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad de:
 - No aceptar recursos de procedencia ilícita para

SUP-JDC-1557/2016

campañas y actos para obtener el apoyo ciudadano;

- No estar afiliado a algún partido político, ni haber participado como precandidato o candidato a algún cargo de elección popular postulado por algún partido político o coalición, en las elecciones federales o locales inmediatas anteriores a la elección de la Asamblea Constituyente;
- No tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender como Candidato Independiente (Formato 04, anexo a la Convocatoria);

j) Escrito en el que manifiesten su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria aperturada sean fiscalizados, en cualquier momento por el Instituto (Formato 05, anexo a la convocatoria);

k) Constancia de residencia, sólo en el caso de que su domicilio no corresponda con el asentado en su credencial para votar con fotografía.

l) Copia simple legible del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía del representante legal y de la persona designada para el manejo de los recursos financieros y la rendición de los informes correspondientes.

4. El aspirante a candidata o candidato independiente podrá optar por la entrega de las cédulas y la copia de la credencial a que se refieren los incisos g) y h) anteriores en medio electrónico, conforme a las especificaciones que apruebe el Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, debiendo informar de ello a la DEPPP desde el momento en que se presente la manifestación de intención. En todo caso, el Instituto en cualquier momento podrá realizar las verificaciones necesarias para corroborar que se cubren los requisitos.

5. Cabe precisar que la o el ciudadano que presentó su manifestación de intención deberá solicitar su registro como candidato propietario.

6. La solicitud deberá acompañarse, invariablemente, con la totalidad de la documentación referida en los numerales anteriores; de lo contrario, previa prevención que, en su caso realice la DEPPP se tendrá por no presentada y no será tomada en consideración para la prelación.

7. Las y los aspirantes, al solicitar el registro de su fórmula de candidatos independientes a diputadas o diputados constituyentes, podrán presentar copia simple legible del acta de nacimiento y de la credencial para votar con fotografía, vigente expedida por el Instituto, para cumplir con lo dispuesto por el artículo 383, párrafo 1, inciso c), fracción II, de la Ley General.

8. La credencial para votar con fotografía, en razón del sustento documental que tiene en los registros del propio Instituto, podrá hacer las veces de constancia de residencia, salvo cuando el domicilio del o los aspirantes asentado en la solicitud no corresponda con el asentado en la propia credencial, en cuyo caso se deberá presentar la correspondiente constancia de residencia expedida por la autoridad competente. La constancia de residencia deberá precisar el nombre completo del aspirante, el domicilio completo, el tiempo de residencia en el mismo, lugar y fecha de expedición, nombre y cargo de quien la expide.

9. Los documentos que por su naturaleza deban ser presentados en original, es decir: la solicitud de registro, y los señalados en los incisos a), i) y j) del párrafo 3 de este artículo, deberán contener invariablemente la firma autógrafa de la o el aspirante o de la o el ciudadano que le respalda, salvo en el caso de copias certificadas por Notario o Corredor Público, en las que se indique que aquéllas son reflejo fiel de los originales que tuvo a la vista. De igual forma, los documentos señalados en los incisos a), i) y j) no deberán contener ninguna tachadura o enmendadura.

10. Recibida la solicitud de registro de la fórmula de candidatas o candidatos independientes, se verificará dentro de los tres días siguientes, que se cumple con los requisitos señalados en los párrafos anteriores. Si de la misma se advierte que se omitió el cumplimiento de algún requisito, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos lo notificará de inmediato a la o el aspirante, para que lo subsane dentro de las 48 horas siguientes.

11. Para la revisión del requisito de elegibilidad consistente en no estar registrado en los padrones de afiliados de los partidos políticos, la DEPPP, de conformidad con el artículo 6 de los presentes Lineamientos, solicitará a los partidos políticos nacionales la remisión de sus padrones de afiliados con corte al 1º de marzo de 2016. La DEPPP realizará una búsqueda en el padrón de afiliados de los partidos políticos nacionales para verificar que los aspirantes no se encuentren en los mismos,

pudiendo además requerirse un informe al respecto, en cuyo caso deberán presentar la constancia original de afiliación correspondiente.

12. En el supuesto de que se advierta que el aspirante sí aparece registrado en algún padrón de afiliados o que se detecte que fue postulado como precandidato o candidato de elección popular en elecciones locales federales o locales anteriores, se le dará vista, a fin de que en un plazo de 48 horas manifieste lo que a su derecho convenga y aporte los elementos probatorios que estime pertinentes. De la misma forma, podrá solicitarse a los partidos políticos con registro ante el Instituto, realicen la búsqueda correspondiente y, en su caso, presenten la constancia de afiliación o el documento respectivo, con lo que sustenten su respuesta. En ese sentido, se garantizará el debido proceso para los ciudadanos que se encuentren en los citados supuestos y una vez oídos, el Instituto podrá proceder a resolver lo conducente sobre el registro.

13. En el supuesto de que se advierta que el candidato independiente sí aparece registrado en algún padrón de afiliados, se le dará vista, a fin de que en un plazo de 48 horas manifieste lo que a su derecho convenga y aporte los elementos probatorios que estime pertinentes. Garantizado el procedimiento contradictorio correspondiente, el Instituto podrá proceder al resolver lo conducente sobre el registro.

14. En caso de que la o el aspirante haya sido requerido en términos de lo previsto en el párrafo 10 del presente artículo y no haya realizado las correcciones correspondientes dentro del término establecido, se procederá conforme con lo que dispone el artículo 384 de la Ley General; es decir, la solicitud de registro se tendrá por no presentada. Asimismo, en caso de recibirse solicitudes de registro o documentación complementaria fuera de los plazos señalados, se tendrá por no presentada.

15. En caso de que se identifique que una o un aspirante a candidato independiente, ha sido postulado a su vez por un partido político en el mismo proceso electoral, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos requerirá a la o el aspirante, para que le informe, en un término de 24 horas, la candidatura por la que opta; en caso de que la o el aspirante opte por la candidatura independiente, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos lo comunicará de inmediato al

partido político, a fin de que se encuentre en posibilidad de sustituir al candidato o a la candidata en cuestión.

16. Si la o el aspirante opta por la candidatura de partido político y se trata de la o el aspirante propietario, la solicitud de registro se tendrá por no presentada.

17. Si se tratare de la o el aspirante suplente, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos lo comunicará de inmediato a la o el aspirante propietario para que se encuentre en aptitud de solicitar el registro de un suplente, siempre y cuando esto pueda realizarse a más tardar el 5 de abril de 2016.

18. En caso de que en el plazo señalado no se reciba respuesta por parte de la o el aspirante, se entenderá que opta por la candidatura independiente y se procederá conforme con lo señalado en el párrafo 14 de este artículo.

Artículo 14. Verificación del porcentaje de apoyo ciudadano.

1. La cédula de respaldo deberá exhibirse en el formato 06 anexo a la Convocatoria y cumplir con los requisitos siguientes:

a) Presentarse en hoja tamaño carta, que señale el nombre de la candidata o candidato independiente;

b) Contener, de todos y cada uno de las y los ciudadanos que lo respaldan, los datos siguientes: apellido paterno, materno y nombre, clave de elector u OCR o CIC y firma.

c) Contener la leyenda siguiente:

“Manifiesto mi libre voluntad de respaldar de manera autónoma y pacífica al C. y/o a la C. [señalar nombre del aspirante], en su candidatura independiente a Diputada o Diputado Constituyente de la Ciudad de México”, y

d) Contener un número de folio por página.

2. Las copias de las credenciales para votar deberán presentarse estrictamente en el mismo orden en que aparecen las y los ciudadanos en las cédulas de respaldo.

3. No se computarán para los efectos del porcentaje requerido por el Decreto, las y los ciudadanos que respalden al candidato independiente, cuando se ubiquen en alguno de los supuestos

SUP-JDC-1557/2016

siguientes:

- a)** El nombre de la ciudadana o el ciudadano se presente con datos falsos o erróneos;
 - b)** El nombre de la ciudadana o el ciudadano no se acompañe de su firma, salvo que las cédulas hayan sido presentadas en medio magnético, o ello derive de su verificación;
 - c)** La cédula de respaldo no contenga la leyenda precisada en el inciso c) del párrafo 2 del presente artículo.
 - d)** No aplica
 - e)** La ciudadana o el ciudadano no tenga su domicilio en la Ciudad de México;
 - f)** La ciudadana o el ciudadano se encuentre dado (a) de bajo de la lista nominal;
 - g)** La ciudadana o el ciudadano no sea localizado (a) en la lista nominal;
 - h)** En el caso de que se haya presentado por una misma persona más de una manifestación a favor de un mismo aspirante, sólo se computará.
 - i)** En el caso que una misma persona haya presentado apoyo en favor de más de un aspirante, se computará conforme con lo siguiente:
 - i.** Se tendrán como válidas hasta un máximo de 5 manifestaciones provenientes de un mismo ciudadano, en caso de que se encontraren adicionales con otros aspirantes.
 - ii.** Para determinar las manifestaciones válidas se tomará en cuenta el orden de prelación a partir de la presentación de la solicitud de registro de candidatura independiente. La solicitud deberá acompañarse, invariablemente, con la totalidad de la documentación referida en los incisos anteriores, de lo contrario se tendrá por no presentada y no será tomada en consideración para la prelación a que se refiere el presente numeral.
- Si se optare por la entrega de las cédulas de respaldo en medio magnético, se tendrán que ajustar a los lineamientos que apruebe la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos para tal efecto.

4. La DERFE, con el fin de salvaguardar los derechos de las y los ciudadanos que hayan realizado un trámite de actualización o incorporación por mayoría de edad al Padrón Electoral y, como consecuencia, estén excluidos temporalmente de la Lista Nominal de Electores durante el plazo comprendido entre la fecha de expedición de la constancia de aspirante, al 15 de marzo de 2016, clasificará como **“Encontrado”** el registro correspondiente.

5. Las cédulas de respaldo- en formato físico o electrónico- se podrán ir entregando, conforme se vayan recabando, en las siguientes fechas: 1, 8, 18 y 28 de marzo, con lo cual el Instituto irá realizando verificaciones parciales sobre la aparición de los ciudadanos que suscriben las cédulas en la Lista Nominal de Electores e informando del resultado a los aspirantes. La entrega de la totalidad de las cédulas deberá realizarse con la solicitud de registro, a más tardar, el 5 de abril de 2016, en el entendido de que la prelación del registro se realizará con base en el momento en que se realice la entrega de la solicitud de registro con la satisfacción de todos los requisitos.

6. Una vez presentada la solicitud de registro, el Instituto, a través de la DEPPP, procederá a capturar los datos de las y los ciudadanos incluidos en las cédulas de respaldo presentadas por la o el aspirante, para incorporarlos en una sola base de datos, de tal suerte que el número de nombres contenidos en las cédulas de respaldo presentadas, sea idéntico al número de registros capturados en las listas del Sistema de Registro de Precandidatos y Candidatos.

7. Hecho lo anterior, se procederá a identificar los nombres que se ubiquen en alguno de los supuestos señalados en los incisos b), c), d), h) e i) del numeral 3 del presente artículo, a fin de descontarlos de la lista de respaldo ciudadano y solicitar a la DERFE realice la compulsión electrónica por clave de elector del resto de los ciudadanos incluidos en la base de datos, contra la lista nominal e identificará a aquellos que se ubiquen en alguno de los supuestos mencionados en los incisos a), e), f) y g) del referido párrafo.

8. La DERFE deberá informar el resultado de la compulsión referida en el presente artículo, dentro de las 24 horas siguientes a la recepción del aviso que le formule la DEPPP.

9. Finalmente, en su caso, se realizará una compulsión de los nombres de los ciudadanos que no se hayan ubicado en alguno de los supuestos mencionados, contra los listados de otros

SUP-JDC-1557/2016

aspirantes, para identificar aquellos que pudieran ubicarse en el supuesto señalado como inciso g) del párrafo 3 del presente artículo.

10. Con base en lo anterior, se determinará si se reúne el porcentaje exigido en el Decreto y estos lineamientos; de no ser así, la solicitud se tendrá por no presentada, sin menoscabo de que pueda volver a presentar la solicitud si llegara a recabar el apoyo necesario, siempre que sea dentro del plazo previsto para tal efecto.

11. Una vez revisados los requisitos se deberá conformar un listado de hasta 60 candidaturas independientes, atendiendo al orden de prelación del registro, únicamente para efectos de aparición en las boletas, así como en el material que en su momento se apruebe.

Conforme a los referidos *Lineamientos*, en la parte que ahora interesa, se estableció que los ciudadanos que pretendan postularse como candidatos independientes a diputados constituyentes, debían hacerlo del conocimiento del Instituto Nacional Electoral, del seis de febrero al primero de marzo del dos mil dieciséis [artículo 10.1].

Ahora bien, de resultar procedente la manifestación de intención, se expediría constancia de aspirante a los ciudadanos interesados, quienes, a partir de ese momento y hasta el día cinco de abril quedaban en aptitud de iniciar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por el Decreto [artículo 10.1, inciso e) y artículo 11.1].

Asimismo, está previsto en los aludidos *Lineamientos* que los aspirantes debían solicitar el registro de la fórmula correspondiente, esto es, propietario y suplente, misma que

podría estar integrada por personas del mismo género [artículo 13.1], estableciendo en el artículo 13, apartado 2:

2. Las solicitudes de registro de candidatas y candidatos independientes que presenten las y los aspirantes, deberán exhibirse por escrito ante la DEPPP, dentro del plazo comprendido del 1 de marzo al 5 de abril, de acuerdo con el formato 02 anexo a la Convocatoria, y deberán contener los datos siguientes de cada integrante de la fórmula:

- a)** Apellido paterno, apellido materno, nombre completo y firma o, en su caso, huella dactilar, así como, en su caso, el mote o sobrenombre con el que deseen aparecer en la boleta electoral;
- b)** Lugar y fecha de nacimiento;
- c)** Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- d)** Ocupación;
- e)** Clave de elector de la credencial para votar;
- f)** Designación del representante legal y domicilio para oír y recibir notificaciones; y
- g)** Designación de la persona encargada del manejo de los recursos financieros y de la rendición de informes correspondientes.

Así, en el apartado 3 del artículo 13, de los citados lineamientos, se establece que a las solicitudes de registro, se deben acompañar, de igual forma, por cada integrante de la fórmula, entre otros documentos:

- g)** La cédula de respaldo que contenga el nombre, firma y clave de elector, CIC u OCR de la credencial para votar con fotografía vigente de cada uno de las y los ciudadanos que le manifiestan su apoyo en el porcentaje señalado por el Decreto;

Por otra parte, en el apartado 4 del mencionado numeral 13 de los *Lineamientos*, el Consejo General estableció:

4. El aspirante a candidata o candidato independiente podrá optar por la entrega de las cédulas y la copia de la credencial a que se refieren los incisos g) y h) anteriores en medio electrónico, conforme a las especificaciones que apruebe el Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, debiendo informar de ello a la DEPPP desde el momento en que se presente la manifestación de intención. En todo caso, **el Instituto en cualquier momento podrá realizar las verificaciones necesarias para corroborar que se cubren los requisitos.**

(Énfasis añadido)

Es de destacar que en el apartado 10 del artículo 13, se prevé:

10. Recibida la solicitud de registro de la fórmula de candidatas o candidatos independientes, se verificará dentro de los tres días siguientes, que se cumple con los requisitos señalados en los párrafos anteriores. **Si de la misma se advierte que se omitió el cumplimiento de algún requisito, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos lo notificará de inmediato a la o el aspirante, para que lo subsane dentro de las 48 horas siguientes.**

(Énfasis añadido)

Ahora bien, en particular, por lo que se refiere a la verificación del porcentaje de apoyo, en el apartado 3, del artículo 14 de los *Lineamientos* se previó que no se computarán para los efectos del porcentaje requerido por el Decreto, las cédulas de respaldo ciudadano al candidato independiente, cuando se ubiquen en alguno de los supuestos siguientes:

- a) El nombre de la ciudadana o el ciudadano se presente con datos falsos o erróneos;
- b) El nombre de la ciudadana o el ciudadano no se acompañe de su firma, salvo que las cédulas hayan sido presentadas en medio magnético, o ello derive de su verificación;
- c) La cédula de respaldo no contenga la leyenda precisada en el inciso c) del párrafo 2 del presente artículo.

d) No aplica

e) La ciudadana o el ciudadano no tenga su domicilio en la Ciudad de México;

f) La ciudadana o el ciudadano se encuentre dado (a) de bajo de la lista nominal;

g) La ciudadana o el ciudadano no sea localizado (a) en la lista nominal;

h) En el caso de que se haya presentado por una misma persona más de una manifestación a favor de un mismo aspirante, sólo se computará.

i) En el caso que una misma persona haya presentado apoyo en favor de más de un aspirante, se computará conforme con lo siguiente:

i. Se tendrán como válidas hasta un máximo de 5 manifestaciones provenientes de un mismo ciudadano, en caso de que se encontraren adicionales con otros aspirantes.

ii. Para determinar las manifestaciones válidas se tomará en cuenta el orden de prelación a partir de la presentación de la solicitud de registro de candidatura independiente. La solicitud deberá acompañarse, invariablemente, con la totalidad de la documentación referida en los incisos anteriores, de lo contrario se tendrá por no presentada y no será tomada en consideración para la prelación a que se refiere el presente numeral.

En este orden de ideas, en términos del apartado 6, del artículo 14, una vez presentada la solicitud de registro, el Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, procederá a capturar los datos de los ciudadanos incluidos en las cédulas de respaldo presentadas por los aspirantes, para incorporarlos en una sola base de datos, de tal suerte que el número de nombres contenidos en las cédulas de respaldo presentadas, sea idéntico al número de registros capturados en las listas del

Sistema de Registro de Precandidatos y Candidatos. En los apartados del 7 al 9, del mencionado artículo 14 se establece:

7. Hecho lo anterior, se procederá a identificar los nombres que se ubiquen en alguno de los supuestos señalados en los incisos b), c), d), h) e i) del numeral 3 del presente artículo, a fin de descontarlos de la lista de respaldo ciudadano y solicitar a la DERFE realice la compulsión electrónica por clave de elector del resto de los ciudadanos incluidos en la base de datos, contra la lista nominal e identificará a aquellos que se ubiquen en alguno de los supuestos mencionados en los incisos a), e), f) y g) del referido párrafo.

8. La DERFE deberá informar el resultado de la compulsión referida en el presente artículo, dentro de las 24 horas siguientes a la recepción del aviso que le formule la DEPPP.

9. Finalmente, en su caso, se realizará una compulsión de los nombres de los ciudadanos que no se hayan ubicado en alguno de los supuestos mencionados, contra los listados de otros aspirantes, para identificar aquellos que pudieran ubicarse en el supuesto señalado como inciso g) del párrafo 3 del presente artículo.

10. Con base en lo anterior, se determinará si se reúne el porcentaje exigido en el Decreto y estos lineamientos; de no ser así, la solicitud se tendrá por no presentada, sin menoscabo de que pueda volver a presentar la solicitud si llegara a recabar el apoyo necesario, siempre que sea dentro del plazo previsto para tal efecto.

Al respecto, se debe destacar también lo previsto en el apartado 5 del artículo 14, conforme al cual:

5. Las cédulas de respaldo- en formato físico o electrónico- se podrán ir entregando, conforme se vayan recabando, en las siguientes fechas: 1, 8, 18 y 28 de marzo, **con lo cual el Instituto irá realizando verificaciones parciales sobre la aparición de los ciudadanos que suscriben las cédulas en la Lista Nominal de Electores e informando del resultado a los aspirantes.** La entrega de la totalidad de las cédulas deberá realizarse con la solicitud de registro, a más tardar, el 5 de abril de 2016, en el entendido de que la prelación del registro se realizará con base en el momento en que se realice la

entrega de la solicitud de registro con la satisfacción de todos los requisitos.

(Énfasis añadido)

A juicio de esta Sala Superior, asiste la razón al enjuiciante, cuando aduce que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral indebidamente emitió la resolución por la cual le negó su registro como candidato independiente a diputado constituyente de la Ciudad de México, pues a partir de lo previsto en los *Lineamientos para la elección de la Asamblea Constituyente de la Ciudad México*, se constata el deber del Consejo General responsable de respetar el derecho de audiencia de los aspirantes a ser registrados como candidatos independientes, en específico, respecto de la revisión y validación de las cédulas correspondientes, para efecto de verificar el porcentaje de apoyo ciudadano.

En este orden de ideas, ese derecho de audiencia de los aspirantes, conforme al cual **deben ser notificados de inmediato respecto del incumplimiento de algún requisito, concediendo un plazo de cuarenta y ocho horas para estar en posibilidad de subsanarlo**, se sustenta en lo previsto en el apartado 10 del artículo 13, de los Lineamientos, en congruencia con la atribución del Instituto Nacional Electoral, de poder realizar, "*en cualquier momento... las verificaciones necesarias para corroborar que se cubren los requisitos*" respecto de las mencionadas cédulas de respaldo ciudadano,

según se prevé en el citado artículo 13, apartado 4.

Ello se advierte además, al estar prevista en el apartado 5, del artículo 14 de los *Lineamientos*, la posibilidad de entregar las cédulas conforme se fueran recabando, en las fechas establecidas en el aludido numeral, imponiendo al Instituto Nacional Electoral el deber jurídico de hacer las verificaciones parciales “*sobre la aparición de los ciudadanos que suscriben las cédulas en la Lista Nominal de Electores*”, así como el de **informar del resultado a los aspirantes.**

En concepto de esta Sala Superior, lo anterior es congruente con lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los instrumentos internacionales, en la materia, de los cuales el Estado Mexicano es parte.

Al caso es pertinente señalar que como se constata de la revisión del acto impugnado, Nazario Norberto Sánchez, con fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, presentó ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, su manifestación de intención de postularse como candidato independiente a diputado por el principio de representación proporcional para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, acompañando a esa manifestación la documentación correspondiente.

El veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos emitió la correspondiente constancia de aspirante al hoy actor, motivo por el cual a partir de ese momento estuvo en aptitud de iniciar las actividades tendentes a recabar el apoyo ciudadano requerido en el artículo séptimo transitorio del mencionado Decreto de reforma constitucional.

La solicitud de registro de la fórmula de candidatos independientes a diputados a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, integrada por Nazario Norberto Sánchez y Jesús Andrés Ávila Jiménez, fue recibida en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del aludido Instituto el ocho de marzo de dos mil dieciséis, dentro del plazo establecido por el artículo 13, apartado 2 de los *Lineamientos*.

Ahora bien, por lo que se refiere a la entrega de las cédulas de respaldo ciudadano, de la revisión del acto controvertido se constata que la autoridad responsable consideró que los días ocho, diecisiete y veintiocho de marzo, así como cuatro y cinco de abril de dos mil dieciséis, la fórmula encabezada por Nazario Norberto Sánchez entregó las cédulas que contienen la firma de los ciudadanos que respaldan su candidatura independiente, las cuales fueron depositadas en tres cajas, que fueron selladas y rubricadas para su posterior verificación y se entregó al aspirante a candidato independiente a diputado constituyente el respectivo acuse de recibo.

SUP-JDC-1557/2016

Los días once y veintitrés de marzo y primero y ocho de abril, todos de dos mil dieciséis, en las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, ante la presencia de los representantes de la fórmula respectiva, se realizó la apertura de las cajas con la finalidad de proceder a su verificación, derivándose la información siguiente:

FECHA DE ENTREGA	FECHA DE VERIFICACIÓN	No. DE CÉDULAS
8 de marzo	11 de marzo	2,486
17 de marzo	18 de marzo	2,204
28 de marzo	1 de abril	3,865
4 de abril	8 de abril	3,524
5 de abril		

De la revisión anterior se elaboraron las actas circunstanciadas respectivas en dos tantos, firmadas por el personal responsable de la verificación y Edgar Sánchez Pérez o Jesús Andrés Ávila Jiménez, representantes del aspirante a candidato independiente. Un tanto se integró al expediente de la solicitud y el otro se entregó al aspirante.

De las verificaciones anteriores, se tiene que Nazario Norberto Sánchez presentó un total de 12,104 (doce mil ciento cuatro) cédulas de respaldo que contienen un total de **120,774** (ciento veinte mil setecientos setenta y cuatro) datos de los ciudadanos que respaldan su candidatura independiente [“Total de Registros”].

Ahora bien, a efecto de verificar el porcentaje de apoyo ciudadano, el personal del Instituto Nacional Electoral hizo la captura de los datos de los ciudadanos incluidos en las cédulas

de respaldo al aspirante a candidato independiente y posteriormente, la autoridad responsable procedió a identificar las que no cuentan con firma autógrafa de la o el ciudadano, que no contienen clave de elector, OCR o CIC, que no se presentaron en original, o bien que no contienen la leyenda referida en artículo 14, apartado 1, inciso c) de los *Lineamientos*, relativa a la manifestación libre de la voluntad del ciudadano de respaldar de manera autónoma y pacífica a Nazario Norberto Sánchez en su candidatura independiente, de lo cual se obtuvo el siguiente resultado:

INCONSISTENCIAS QUE IMPLICAN RESTA				
s/firma	s/clave	s/leyenda	cédula en copia	Total
346	1,016	0	0	1,362

Con base en lo anterior, se fueron descontando del “Total de Registros” (Columna “A”) los nombres de los ciudadanos contenidos en las cédulas de respaldo por los conceptos de “*Cédula No Válida*”, que corresponde a los registros que no cuentan con firma autógrafa del ciudadano; que no contienen clave de elector, OCR o CIC; que no se presentaron en original, o bien que no contienen la leyenda que señala el artículo 14, apartado 1, inciso c) de los *Lineamientos* (Columna “B”); asimismo los identificados como “*Ciudadano Duplicado*”, es decir, los nombres de los ciudadanos que se encuentran repetidos en dos o más ocasiones en las cédulas de respaldo del mismo aspirante (Columna “C”).

Una vez que se restaron del “Total de Registros”, los nombres

SUP-JDC-1557/2016

contenidos en las cédulas de respaldo que se ubicaron en cualquiera de esos dos rubros, se obtuvo como total el número de “Registros únicos con cédula válida” (identificados de aquí en adelante como columna “D”), tal y como se detalla en el cuadro siguiente:

TOTAL DE REGISTROS	REGISTROS CANCELADOS POR:		REGISTROS ÚNICOS CON CÉDULA VÁLIDA
	CÉDULA NO VÁLIDA	CIUDADANO DUPLICADO	
A	B	C	D A-(B+C)
120,774	1,362	24,472	94,940

En el acto impugnado también se señala que, con fundamento en lo establecido en el artículo 14, numeral 7, de los *Lineamientos*, se notificó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores que la lista de ciudadanos que respaldan la candidatura independiente de Nazario Norberto Sánchez **se encontraba disponible en el sistema de cómputo**, a fin de que procediera a realizar la **compulsa electrónica** por clave de elector contra la lista nominal e identificara aquéllos que se ubicaran en alguno de los supuestos establecidos en los incisos a), e), f) y g) del artículo 14, apartado 3, de los mencionado *Lineamientos*.

Como resultado de la compulsas mencionada, se procedió a descontar de los “Registros únicos con cédula válida” (Columna “D”), los registros de los ciudadanos que causaron baja o que no fueron localizados en el Padrón Electoral, por cualquiera de los conceptos que a continuación se describen:

“Duplicado en padrón”.- los registros que fueron ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con el artículo 132, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Columna “E”).

“Defunción”.- los registros que fueron ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con el artículo 155, párrafo 9, de la mencionada Ley General (Columna “F”).

“Suspensión de Derechos Políticos”.- registros que fueron ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con el artículo 155, párrafo 8, de la Ley General (Columna “G”).

“Cancelación de trámite”.- los registros que fueron ubicados como bajas en el Padrón Electoral de conformidad con el artículo 155, párrafo 1 de la Ley General (Columna “H”).

“Domicilio irregular”.- registros que fueron ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con la hipótesis dispuesta por el artículo 447, párrafo 1, inciso c) de la Ley General (Columna “I”).

“Datos personales irregulares”.- que corresponde a registros ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con el supuesto previsto por el artículo 447, párrafo 1, inciso c) de la Ley General (Columna “J”).

“Pérdida de vigencia”.- aquellos registros cuya credencial para votar tiene una antigüedad mayor a diez años, de conformidad

SUP-JDC-1557/2016

con lo establecido en el artículo 156, párrafo 5 de la Ley General. (Columna “K”).

“*Formatos de credenciales robadas*”.- los registros que fueron ubicados como portadores de un formato de credencial reportado como robado. (Columna “L”).

“Otra entidad”.- que corresponde a registros que fueron localizados en la lista nominal pero en una entidad diferente a la Ciudad de México (Columna “M”).

“*Registros no encontrados*”, aquellos registros que no fueron localizados en la Lista Nominal con base en los datos que fueron proporcionados por el ciudadano en la cédula de respaldo y/o en la copia de la credencial para votar (Columna “N”).

Ahora bien, una vez descontados de los “Registros únicos con cédula válida” (Columna “D”) a los ciudadanos que se encuentran en cualquiera de los supuestos descritos, se obtuvo el total de “Registros válidos en lista nominal”, (Columna “O”), tal y como se indica en el cuadro siguiente:

Registros cédula válida	BAJAS DEL PADRON ELECTORAL								Otra entidad	No encontrados	Registros válidos en lista nominal
	Duplicado en padrón	Defunción	Suspensión de Derechos	Cancelación de Trámite	Irregular	Datos Irregulares	Pérdida de Vigencia	Formatos de credencial robados			
D A - (B+C)	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O D (E+F+G+H+I+J+K +L+M+N)
94,940	161	1,582	260	444	4	10	285	0	2,778	16,111	73,305

Asimismo, la autoridad responsable precisa en el acuerdo controvertido que a continuación, conforme lo establece artículo 14, apartado 7, de los *Lineamientos*, se procedió a verificar

cuáles de los ciudadanos que respaldan a Nazario Norberto Sánchez en su candidatura independiente, manifestaron su apoyo en favor de más de cinco aspirantes, en términos de lo cual, se procedió a descontar del total de “Registros válidos en lista nominal” (Columna “O”) los registros que estaban en esa situación, mismos que se identifican en la Columna “P”.

Dado que el aspirante proporcionó en las cédulas de respaldo OCR o CIC de las y los ciudadanos que respaldan su candidatura, una vez compulsados contra la lista nominal, se identificaron coincidencias con las claves de elector que se encontraban entre los “Registros válidos en lista nominal”, por lo que al tratarse del mismo ciudadano, únicamente se contabilizará una ocasión, señalando los registros que se ubican en esa hipótesis como “Duplicados mismo aspirante compulsado” (Columna “Q”). De la operación anterior se obtuvo finalmente, el total de registros válidos (Columna “R”), tal y como se muestra en el cuadro siguiente:

REGISTROS VÁLIDOS EN LISTA NOMINAL	CRUCE ENTRE ASPIRANTES	DUPLICADOS MISMO ASPIRANTE COMPULSADO	TOTAL DE REGISTROS VÁLIDOS
O	P	Q	R
D - (E+F+G+H+I+J+K+L+M+N)			O - P - Q
73,305	1	0	73,504

Ahora bien, tomando en consideración que en el Transitorio Séptimo, fracción II, inciso a), del apartado A, del mencionado Decreto de reforma constitucional, relacionado con el artículo 11, apartado 2 de los *Lineamientos*, se establece que para la fórmula de candidatos independientes, la cédula de respaldo

SUP-JDC-1557/2016

deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al uno por ciento (1%) de la Lista Nominal de Electores que corresponda a la Ciudad de México, con corte al 31 de diciembre de 2015, porcentaje que equivale a **73,792 (setenta y tres mil setecientos noventa y dos)** ciudadanas y ciudadanos, al haber sido validadas sólo en cantidad correspondiente a 73,304 (setenta y tres mil trescientas cuatro), se concluyó que los solicitantes no acreditaron contar con el porcentaje mínimo de apoyo ciudadano, por lo que se determinó por el Consejo General responsable que no es procedente su registro como candidatos a diputados a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

Hechas las anteriores precisiones, en concepto de esta Sala Superior asiste la razón al enjuiciante cuando aduce que la autoridad responsable no le notificó el resultado de la segunda revisión que se hizo de las cédulas de respaldo ciudadano que presentaron, conforme a lo cual se restaron el número de apoyos ciudadanos, con lo cual sólo se validaron en número insuficiente para alcanzar el mínimo requerido en términos de la convocatoria respectiva, por lo que, en su concepto, fue indebidamente negado el registro de su candidatura independiente a diputado a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

Como se ha señalado, en los *Lineamientos para la elección de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México*, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral se estableció el derecho de audiencia para el caso de que ese Instituto advierta inconsistencias en las cédulas de apoyo ciudadano presentadas, en tanto que se estableció **el deber de esa autoridad administrativa electoral nacional de hacer del conocimiento del aspirante las observaciones respectivas**, concediéndole un plazo de cuarenta y ocho horas para que hagan las correcciones a que haya lugar, a fin de acreditar el respaldo ciudadano necesario para obtener la candidatura.

Lo anterior es acorde a lo previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues se otorga al aspirante a una candidatura independiente la oportunidad de defensa previa, frente al acto de la autoridad administrativa electoral que resolverá si cumplió o no el porcentaje de apoyo ciudadano requerido en la normativa aplicable, lo cual impone el deber jurídico a esa autoridad de que en el procedimiento de verificación de los requisitos para obtener la candidatura se cumplan las formalidades esenciales para garantizar una adecuada defensa, en caso de que se estime que no se cumple tal requisito.

Al respecto, esta Sala Superior considera que, a efecto de garantizar una adecuada defensa, era necesario que el Instituto Nacional Electoral identificara plenamente a las ciudadanas y

SUP-JDC-1557/2016

ciudadanos cuya cédula de respaldo estimó que no podía tomarse en consideración para cumplir con el porcentaje requerido, y que señalara expresamente el requisito que incumplieron, para efecto de que los enjuiciantes estuvieran en aptitud de corregir las inconsistencias y acreditar la validez del respaldo ciudadano, con lo cual se hubiera garantizado plenamente a los actores el derecho a una adecuada defensa.

En el caso, se considera que el acto controvertido vulneró en perjuicio del accionante los principios de legalidad, objetividad y certeza, ya que el acto impugnado no está debidamente motivado, pues, la autoridad responsable no identificó clara y objetivamente las cédulas de apoyo ciudadano que tenían las previstas en el artículo 14, apartado 3 de los mencionados *Lineamientos*.

Al no haber identificado plenamente a los ciudadanos cuya cédula de respaldo se estimó que no reunía alguno de los requisitos previstos en la normativa aplicable, la autoridad responsable vulneró el derecho de audiencia del enjuiciante, lo que se tradujo en la transgresión a los principios de legalidad, objetividad y certeza que rigen la actuación de las autoridades en materia electoral, así como en un obstáculo formal para ejercer el derecho político-electoral de ser votado de Nazario Norberto Sánchez, en su vertiente de ser registrado como candidato independiente a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

Por ello, se concluye que la interpretación de la normativa aplicable que maximiza el derecho de defensa, es la que permite concluir que la autoridad administrativa electoral debe hacer del conocimiento del accionante de manera clara, objetiva e identificable las cédulas de respaldo ciudadano que no cumplen con las exigencias previstas en la normativa aplicable, así como el supuesto de incumplimiento en el que se está, para que el solicitante, dentro del plazo previsto para ello, subsane las inconsistencias.

Lo anterior, fundamentalmente porque, como lo ha sustentado reiteradamente esta Sala Superior, toda vez que el porcentaje de respaldo ciudadano es uno de los requisitos exigidos para poder ser registrados como candidatos independientes, la autoridad administrativa electoral debe requerir a los solicitantes que subsane las inconsistencias halladas en su verificación.

Ahora bien, dado que es evidente la vulneración al derecho de audiencia del enjuiciante, **lo procedente conforme a Derecho es revocar el acuerdo INE/CG201/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral con la finalidad de que esa autoridad administrativa electoral**, de manera inmediata, notifique a Nazario Norberto Sánchez las inconsistencias encontradas en la verificación de los apoyos ciudadanos que presentó, para que tenga la oportunidad de subsanarlas, y hecho lo cual, se emita un nuevo acuerdo respecto de la procedencia o no del registro de la fórmula de

candidatos independientes encabezada por el hoy promovente.

SEXTO. Efectos de la sentencia. Por lo expuesto, lo procedente conforme a Derecho es:

a) **Revocar** el acuerdo **INE/CG201/2016**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el diecisiete de abril de dos mil dieciséis, por el cual determinó que no procede el registro de Nazario Norberto Sánchez y Jesús Andrés Ávila Jiménez como candidatos independientes a diputados a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

b) **Ordenar a la autoridad responsable que, de manera inmediata a la notificación de esta sentencia, haga del conocimiento de los integrantes de la referida fórmula,** de forma individualizada, la causa o supuesto por el que la autoridad responsable consideró que no cumplieron, en cada caso, señalando con toda precisión el rubro correspondiente a las exigencias previstas en la normativa aplicable, para que los integrantes de la fórmula, dentro del plazo **cuarenta y ocho horas**, subsanen las inconsistencias u observaciones, y

c) **Transcurrido el plazo concedido a los interesados el Consejo General del Instituto Nacional Electoral** deberá emitir, en la próxima sesión calendarizada, de manera fundada y motivada, la resolución que corresponda respecto de la solicitud de registro de la fórmula integrada por Nazario Norberto Sánchez y Jesús Andrés Ávila Jiménez, como

candidatos independientes a diputados a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, debiendo informar dentro de las veinticuatro horas posteriores, el cumplimiento dado a esta sentencia.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 25 y 84, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **revoca** el acuerdo INE/CG201/2016, para los efectos precisados en el considerando SEXTO de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor, en el domicilio señalado, en la demanda; **por correo electrónico** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27, párrafo 6, y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con los numerales 95 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvase los documentos que en su caso corresponda y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar; ante la Subsecretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO